

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MADAY MERINO DAMIAN, POR SUPUESTOS ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, DIRIGIDOS A MENOSCABAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE O EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES O DE LAS PRERROGATIVAS INHERENTES AL CARGO PÚBLICO QUE DETENTA COMO CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil diecisiete

A N T E C E D E N T E S

I. PRESENTACIÓN DE QUEJA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El diez de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco presentó ante dicha Comisión, escrito de queja en cumplimiento a la instrucción girada por la Consejera Presidenta del referido Instituto, por la que denunció las manifestaciones por parte del Consejero Electoral Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del mismo Instituto, durante la celebración de la Sesión Ordinaria de dicho Consejo, el veintiocho de febrero del mismo año, las cuales, en su concepto, constituyen expresiones que se traducen en violencia política de género, en contra de la referida Presidenta.

II. Remisión al Tribunal Electoral de Tabasco. Por oficio de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la Cuarta Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitió el escrito precisado en el numeral anterior al Tribunal Electoral local.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral de Tabasco. Mediante auto de quince de junio del presente año, el Juez Instructor del expediente TET-JDC-13/2017-I,

acordó admitir a trámite la demanda, dictó medidas de protección mediante las cuales exhortó al representante propietario del PRD ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, para que se abstuviera de realizar manifestaciones que atenten, discriminen o lesionen los derechos político electorales de la Consejera Presidenta del Instituto local y dio vista, entre otras autoridades, al Instituto Nacional Electoral, especialmente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que en el ámbito de su competencia, tomara las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para proteger los derechos de la referida Presidenta, en cumplimiento a lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

IV. APERTURA DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES. Con motivo de la vista ordenada por el Juez Instructor del Tribunal Electoral de Tabasco, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, determinó abrir cuaderno de antecedentes y requerir diversa información a efecto de contar con mayores elementos al Tribunal Electoral local y a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local.

V. DESAHOGO DE LOS REQUERIMIENTOS. El veintinueve y treinta de junio del presente año, el Tribunal local y la quejosa desahogaron los requerimientos que les fueron formulados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. En el escrito de esta última, entre otras cuestiones, solicitó a esta autoridad se concedan medidas cautelares para su protección, derivado de los hechos puestos en conocimiento de dicha autoridad.

VI. CIERRE DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES Y APERTURA DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. Toda vez que del escrito de cuenta se advirtieron presuntas violaciones en materia administrativa que pudieran configurar un posible ejercicio de violencia política por razones de género, mediante proveído de tres de julio del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó cerrar el cuaderno de antecedentes e iniciar un procedimiento ordinario sancionador.

VII. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y MEDIDAS CAUTELARES. En la misma fecha, se registró la queja de referencia a la cual le

correspondió el número de expediente UT/SCG/Q/MMD/CG/29/2017, se reservó la admisión, emplazamiento y la propuesta de acuerdo de medidas cautelares, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

VIII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Asimismo, a través del proveído de mérito, se ordenó la elaboración de un acta circunstanciada a fin de certificar el contenido de las notas periodísticas ofrecidas como prueba por la quejosa.

IX. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El cinco de julio del año en curso, se dictó acuerdo en el que se ordenó admitir a trámite el presente procedimiento y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

X. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El seis de julio del año que transcurre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral celebró su Sexagésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que se analizó la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 3, así como 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafo 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta

conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el presente asunto, la competencia de este órgano se actualiza al tratarse de una posible transgresión a lo dispuesto en los artículos 1, párrafos tercero y quinto; 4, párrafo primero, así como 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos; 1 y 5, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 1; 5, fracciones IV, VIII, IX y X, así como 6, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres; 3, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, numeral II, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará); 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; cometida presuntamente por los Consejeros Electorales representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y MORENA ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como diversos medios de comunicación, y/o quien resulte responsable, en agravio de Maday Merino Damián, Consejera Presidenta del referido Instituto Electoral local.

Asimismo, la competencia de este Instituto se colma de conformidad con las razones esenciales de la Tesis 1ª/J 22/2016, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO** y la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 48/2016 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS, SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y PRUEBAS

Del escrito presentado por la promovente, se desprende, en esencia, que se duele de ciertos actos que, en su concepto, constituyen violencia política por razón de género en su contra, los cuales fueron realizados por Javier López Cruz, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal; Martín Darío Cázares Vázquez, Consejero Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, Félix Roel Herrera Antonio, Exconsejero Representante Suplente de MORENA también ante el Consejo Estatal, así como por diversos medios de comunicación, corresponsales de los mismos y quien resulte responsable.

Ello derivado, en esencia, de los siguientes hechos:

- La quejosa refiere que desde su designación como Presidenta del Consejo Estatal, ha sufrido violencia en razón de género por ostentar dicho cargo público por parte de diversos medios de comunicación, corresponsales y por miembros e integrantes del Consejo Estatal Electoral, la cual se ha materializado en declaraciones publicadas en los diarios de mayor circulación, programas de radio con cobertura en el Estado de Tabasco y en múltiples sesiones del Consejo Estatal.
- Asimismo, señala que ha sido fuertemente criticada por su salario, mediante notas periodísticas como la publicada por el periódico *“El Criollo”* intitulada *“De lengua se comen un plato” en el IEPT, “Siguen ocultando sueldazos, pero aseguran que pronto se sabrá toda la información para evitar especulaciones”*. Lo anterior, a su juicio, se traduce en violencia política de género, pues vulnera su libre ejercicio al trabajo digno y a la remuneración conforme al cargo que desempeña.
- Refiere que Javier López Cruz, representante del Partido de la Revolución Democrática, a través del periódico *“PRESENTE”*, la ha difamando al señalar que tomó dinero del presupuesto para incrementar los salarios de ella y de los consejeros, así como dejar en abandono el inmueble adquirido para la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MMD/CG/29/2017

sede del Instituto. Asimismo, dicho representante partidario la ha señalado como irresponsable e, incluso, incompetente, por el hecho de que una mujer sea Presidenta. Al respecto, afirma que el diecinueve de junio de dos mil quince *“increpó”* ante el periódico *“La verdad del sureste”* que la demandaría, al igual que a sus homólogos, consejeros, por los resultados e información que realizaba la empresa encargada del cómputo de la elección del periodo 2014-2015, amenazas que, según refiere, han sido constantes y reiteradas.

- En igual sentido, señala que el mencionado representante manifestó en el programa de radio *XEVT, 970 am “Noticias en Flash”* el catorce de julio de dos mil quince, que *“somos depredadores del presupuesto y que sólo tenemos intereses particulares”*.
- Asimismo, la quejosa refiere que en una nota periodística publicada el catorce de mayo de dos mil dieciséis, en el *“Diario Presente, Diario del Sureste”* intitulada *“Desaparece, dinero para remodelar IEPCT”*, se aprecia un subtexto que señala *“Resulta redituable secuestrarlos”*, el citado representante partidista hizo referencia a los salarios que como servidora pública y en calidad de consejera percibe, señalando que el mismo es ostentoso, refiriéndose a sus compañeros y a ella que son los nuevos millonarios de Tabasco, señalando: *“Ahora resulta más rentable secuestrar a un consejero electoral que a cualquier gente en el Estado”*, lo cual le ha generado temor e incertidumbre no solo de forma personal sino también a su familia.
- Asimismo, la quejosa refiere que en el programa *“XEVT, Noticia en Flash”* el veintitrés de enero de dos mil dieciséis, en la intervención del representante del Partido de la Revolución Democrática, éste señaló lo siguiente: *“la Mtra. Maday al frente pretende poner a un tal Rodríguez Córdova que es un incondicional, un chismoso que lleva todos los chismes al oído de la Mtra. Maday, que es una persona que consideran que no tiene la capacidad, ... los partidos políticos... se retiran y están dejando que los consejeros, que se han convertido en depredadores del presupuesto público, ... los partidos políticos van a presentar en conjunto una queja ante el Consejo General del INE, para*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MMD/CG/29/2017

tratar de evitar los atropellos de estos Consejeros...” lo que considera es una acusación falsa y calumniosa que violenta sus derechos.

- La quejosa también hace referencia a grabaciones de entrevistas del Consejero Representante del PRD, como la realizada en el programa “XEVT, Telereportaje, frecuencia 970 am” del treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, en donde el referido representante señala lo siguiente: “*Maday Merino solo es un títere y hay dos titiriteros que se llaman Oscar y Fonz, estos dos consejeros son los que la mueven para donde deba moverse y ella lo único que hace es moverse al son que le toquen estos dos consejeros*”, declaración que fue retomada en diversos medios de comunicación. Lo que, en su concepto, denota violencia política de género.
- Por cuanto hace a Félix Roel Herrera Antonio, entonces representante de MORENA ante el Consejo Estatal, la quejosa refiere que este “*increpó*” ante el medio periodístico “*La Verdad del Sureste*” que iniciaría una queja en contra del Consejo por la actualización salarial de los consejeros, lo que considera difamación ya que manifestó que dicha situación había sido resuelta con los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional de forma furtiva, lo que, en su concepto, perjudica su imagen. Asimismo, refiere que el representante mencionado aseveró que la Presidenta es utilizada por diversos consejeros electorales, denotando su incapacidad para dirigir y fungir con sus funciones, ello en diversa nota publicada en el diario antes mencionado.
- Asimismo, refiere que a raíz de que decidió participar en la convocatoria emitida por el Congreso de la Unión para la renovación de tres Consejeros del Instituto Nacional Electoral, ha sido víctima de una serie de agresiones en medios de comunicación por parte de Consejeros Representantes, como fue el caso de Martín Darío Cázarez Vázquez, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, quien en la nota periodística publicada en el “*Heraldo de Tabasco*”, el trece de marzo del presente año, intitulada: “*Maday no tiene los tamaños para ser consejera del INE: Cázarez*”, realizó las siguientes declaraciones “*la presidenta del IEPC, debe dedicarse a hacer bien su trabajo, que ha dejado mucho que desear*”, la quejosa considera que

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MMD/CG/29/2017

con la expresión “*no tiene los tamaños*” la violenta en su función pública lo que se traduce en violencia política de género, pues demerita la función que desempeña por su condición de mujer, pues el referido representante hace alusión a una parte estereotipada del género masculino, que por la *circunstancia de carecer de estos*, no puede ser capaz de realizar sus funciones, o de tener otras aspiraciones a un nuevo cargo por considerarla incapaz.

- La quejosa refiere que dicho representante suplente continuó agrediéndola, al referir en el periódico “*La Verdad del Sureste*” en una nota publicada el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, intitulada: “*Dejó mal parado Merino al IEPCT*”, aseverando que la quejosa reprobó la etapa del proceso de examen, lo cual lo dirige exclusivamente a ella sin mencionar al Consejero Miguel Ángel Fonz, quien se encontraba en la misma situación, lo que, en su concepto, se traduce en hechos de violencia por razón de género.
- Asimismo, en la sesión ordinaria de veintisiete de marzo del presente año, el mismo representante suplente realizó las siguientes manifestaciones:

“yo creo también, estoy firmemente convencido de que si no estamos a gusto en el Instituto, renunciemos, si no estamos a gusto con el cargo nos vayamos, pero que no andemos buscando lo que ya tenemos y lo digo por usted señora Presidente, porque con todo el respeto que se merece, no podemos andar buscando afuera lo que ya tenemos aquí, o podemos buscar a medias en otro lugar, ni preparándonos bien para no pasar a otro estadio cuando menos a llevar hasta las últimas nuestra pretensión de participar como aspirante al Consejo General del INE, créanme señores consejeros y se los digo con mucho cariño debemos de hacer bien nuestro trabajo aquí, antes de andar buscando hacer trabajo en otro lugar, o andar buscando trabajo que ya tenemos. Es cuanto”.

Las cuales, en concepto de la quejosa, sobrepasan el derecho de libertad de expresión pues según señala, la intención del representante fue menoscabarla y transgredirla dentro de su esfera jurídica privada, con lo que

además vulneró el Reglamento de Sesiones del Instituto local en lo referente a abstenerse de realizar alusiones personales.

- Sobre el mismo tema, la quejosa refiere que Javier López Cruz, representante del PRD, expuso en “XEVA Noticias Segunda Edición” el nueve de marzo de dos mil diecisiete, que la quejosa es un “chango”, que solo busca ocupar otro cargo público, y que el Consejero Fonz estaba en su derecho de buscar otro cargo, pero en el caso de ella no. Manifestaciones que, en su concepto, transgreden su esfera jurídica particular y profesional. Asimismo, en otro medio: *El Herald de Tabasco*, el dieciocho de marzo del año en curso, el mismo representante manifestó, en una nota intitulada “*Maday y Fonz solo hicieron el ridículo: Javier López*”, lo siguiente: “*el representante perredista ante el consejo estatal calificó de ignorantes y faltos de capacidad a la presidenta y al consejero del IEPCT que pretendían un cargo en el consejo del INE*”.
- Por otra parte, señala que durante la sesión ordinaria del Consejo Estatal, de veintiocho de febrero del año en curso, el representante del PRD, en su calidad de integrante de dicho Consejo, al hacer uso de la voz en asuntos generales sobrepasó el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y manifestación de ideas al referir lo siguiente:

“pero me llama la atención verdad, la confesión del representante del Verde Ecologista, la intimidación que tiene con la Presidenta de este Instituto, en donde llegan a cruzarse llamadas y se dicen que se van a tomar sus medidas, bueno está bien, pero yo creo que la máxima publicidad implica de que todos los partidos conozcan que es lo que se está haciendo y no en lo obscuro que se siente con los representantes y acuerde, porque no se va a ir pintando su corazón de Verde ciudadana Presidenta... no ha tomado el toro por los cuernos, es Fonz, el Consejero Fonz, es el que anda negociando con los encargados de la administración y yo creo que mientras la Presidenta no haga cabeza y no vaya ella directamente, pues esta cuestión no va a avanzar porque aquí habría que preguntarle a Fonz ¿Qué estado lleva la negociación? Porque la

Presidenta no sabe, porque quien negocia es Fonz, el que ve al de las Finanzas es Fonz, el que ve a fulano de tal es Fonz, entonces este aquí, se sabe pues que es lo que están haciendo, entonces aquí es la titular quien tiene, así como hablo al Verde, que creo que tiene que ir y hablar con el que tiene el dinero para efectos de hacerle ver que es lo que realmente necesita.”

En concepto de la quejosa, con dichas manifestaciones el referido representante también vulneró el Reglamento de Sesiones en donde se establece la prohibición de entablar polémica, así como de realizar alusiones personales durante la sesión.

- Por lo anterior, la quejosa señala sentirse acosada por algunos medios y por los representantes de los partidos políticos del Consejo Estatal que, en su concepto, se han dedicado a dañarla, calumniarla y levantarle falsos, poner en duda sus capacidades ante la opinión pública, ante la ciudadanía tabasqueña, lo cual ha impactado en su aspecto psicológico, personal, familiar y patrimonial.
- Señala que con motivo de lo acontecido en las sesiones de veintiocho de febrero y veintisiete de marzo del presente año, instruyó al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, que diera vista de los hechos a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales del ámbito local y Fiscalía General (FEPADE), así como a la Comisión Nacional y Estatal de los Derechos Humanos.
- Finalmente, manifiesta que el diecisiete de junio pasado fue víctima de secuestro y robo, lo que relaciona con los distintos comentarios vertidos por los denunciados quienes han señalado que es una persona que puede ser secuestrada, insinuando que gasta el dinero del erario público y que tiene poder económico derivado del cargo que ostenta.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, la sustenta en lo siguiente:

“...de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediata a que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima; por lo cual requiero y solicito:

- A) Se conmine a los responsables, es decir, a los Representantes de los partidos políticos ante el Consejo Estatal, para que se abstengan de realizar cualquier acto que constituya violencia política por razones de género en contra de la que suscribe.*
- B) Se aperciba a las dirigencias Estatales de los partidos políticos Nacionales que se abstengan de realizar cualquier acto que constituya violencia política por razones de género en contra de la que suscribe.*
- C) Se aperciba a los Representantes de los partidos políticos ante el Consejo Estatal, eviten hacer alusiones personales en las sesiones públicas del Consejo, así como en cualquier otro espacio público en medios de comunicación: prensa, radio y TEV (sic). Esto en el marco del respeto a la libertad de Expresión, que no tiene más límites que se efectúe de forma libre pacífica y se evite daños a terceros.*
- D) Con independencia de las pruebas y diligencias solicitadas por la promovente, en atención a que se debe seguir una investigación con perspectiva de género, en caso de ser procedente y necesario, ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que se esté en aptitud de tomar la decisión informada para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de tales personas o quien resulte responsable.*
- E) Ordenar a las personas denunciadas que cumplieran e hicieran cumplir los principios de profesionalismo, imparcialidad, respeto y no discriminación hacia todas las personas, así como abstenerse de realizar actos u omisiones que constituyan violencia política por razones de género en contra de la que suscribe.*

...“

PRUEBAS

A) PRUEBAS APORTADAS POR LA QUEJOSA

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio INE/JLETAB/VE/0370/2014, de treinta de septiembre de dos mil catorce, por medio del cual le fue notificado el nombramiento de Consejera Presidente del Órgano Público Local Electoral en Tabasco.
- 2. DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en el oficio PVEM/SAE/ELEC/0054/15, de diecisiete de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Mtro. Federico Madrazo Rojas, por medio del cual acredita al Ing. Martín Darío Cázares Vázquez, como Consejero Representante Suplente ante el Consejo Estatal del Partido Verde Ecologista de México. Asimismo, documento de veintiuno de diciembre de dos mil quince, expedido por el Lic. Roberto Félix López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por medio del cual tiene por acreditada la personalidad de Martín Darío Cázares Vázquez del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal.
- 3. DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en el escrito de veintiocho de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Lic. Candelario Pérez Alvarado, por medio del cual acredita al Lic. Javier López Cruz, como Consejero Representante Suplente ante el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, documento de seis de noviembre de dos mil catorce, expedido por el Lic. Roberto Félix López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por medio del cual tiene por acreditada la personalidad de Javier López Cruz, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal.
- 4. DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en las actas de sesión efectuadas en el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, debidamente certificadas, de veintiocho de febrero y veintisiete de marzo, ambas de dos mil diecisiete, identificadas como: Acta 02/Ord/28-02-2017 y Acta: 03/Ord/27-03-2017, respectivamente.

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del escrito de denuncia de hechos de carácter delictuosos recibido ante la Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias de Delitos Electorales (FEPADE), constante de siete fojas útiles al frente, por las manifestaciones realizadas por Javier López Cruz, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente copia certificada del escrito de queja de hechos presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH), constante de siete fojas útiles al frente, por las manifestaciones realizadas por Javier López Cruz, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la determinación de la Fiscal del Ministerio Público Lic. Delfina Hernández Cruz, notificada a la quejosa por oficio número FGE/FEDDE/35/2017 por la que determina abstenerse de investigar los hechos planteados por Roberto Félix López, por instrucción de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al considerar que dichos hechos no constituyen delitos, sin haber entrado en la investigación oportuna, recabando los datos y evidencias para que concluyera la existencia de datos que constituyen delitos, y la probable responsabilidad de los implicados.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la resolución de improcedencia emitida por la Directora Perla Patricia Juárez Olan, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el CEDH/DPOYG/986/2017, de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, identificado con el número de cuadernillo 116/2017 respecto los hechos denunciados por la vulneración a los derechos humanos de la quejosa.

9. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en copias certificadas de diversas notas periodísticas del año dos mil catorce, al año dos mil diecisiete, por diversas editoriales periodísticas del Estado de Tabasco:

1. De veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, del periódico *La Verdad del Sureste*, intitulada “*Va MORENA tras la cabeza de consejeros del IEPCT*”
2. De diecinueve de julio de dos mil dieciséis, del periódico *La Verdad del Sureste*, intitulada “*Demandarán PRD y PRI a consejeros del IEPCT*”
3. De catorce de mayo de dos mil dieciséis, del periódico *Presente*, intitulada: “*Inmueble en desuso*”
4. De tres de junio de dos mil dieciséis, emitida por el periódico *La Verdad del Sureste*, intitulada “*Manipulan a Presidenta del IEPCT, acusa MORENA.*”
5. De seis de agosto de dos mil dieciséis, periódico *Presente*, intitulada “*Manipula Consejero a Maday Merino*” la cual se relaciona con las manifestaciones que ha realizado Javier López Cruz, representante consejero del Partido de la Revolución Democrática.
6. De trece de enero de dos mil diecisiete, el periódico *Heraldo de Tabasco*, “*Pide PAN al INE seleccionar mejor a sustitutos de consejeros del IEPCT*” en donde se advierte que Luis Enrique Gordillo Borges, expresó la incapacidad de la quejosa para dirigir el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el simple hecho de ser mujer.
7. De trece de enero de dos mil diecisiete, el periódico *La Verdad del Sureste*, intitulada, “*cuidado al elegir consejeros del IEPCT, exige PAN al INE*”
8. De trece de enero de dos mil diecisiete, el periódico *Rumbo Nuevo*, intitulada “*No más improvisados en el IEPCT*”
9. De cinco de febrero de dos mil diecisiete, periódico *El Heraldo de Tabasco*, intitulada “*No se le debe aprobar ni un peso más al IEPCT: PRD*”.
10. De veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, periódico *La Verdad del Sureste*, intitulada “*Se queda consejero del IEPCT con la mayor parte del presupuesto*”
11. De primero de marzo de dos mil diecisiete, periódico *La Verdad del Sureste*, intitulada “*Denunciará el PVEM a Javier López en FEPADE*”.
12. De diez de marzo de dos mil diecisiete, periódico *La Verdad del Sureste*, intitulada “*Exige PRD renuncia de Maday Merino en IEPCT*”
13. De dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, del periódico *El Heraldo de Tabasco*, intitulada “*Maday y Fonz solo hicieron el ridículo: Javier López*”

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MMD/CG/29/2017

14. De veintiuno de mayo de dos mil quince, del periódico, el *Heraldo de Tabasco*, intitulada “*Ratifica Lorena Beuarregard demanda contra Maday Merino*”
15. De veintiuno de mayo de dos mil quince, del periódico *Día a Día Avance de Tabasco Informa*, intitulada “*Interponen nuevo recurso de revisión por paridad de género*”
16. De veintiuno de mayo de dos mil quince, del periódico *Olmeca Diario*, intitulada “*Ratifican juicio político contra Maday*”
17. De tres de febrero de dos mil diecisiete, del periódico, *Rumbo Nuevo*, intitulada “*Incongruentes consejeros: PRI*”
18. De tres de febrero de dos mil diecisiete, del periódico; el *Heraldo de Tabasco*, intitulada: “*Llama Congreso a órganos, dependencias e instituciones a conducirse con austeridad*”.
19. De diez de marzo de dos mil diecisiete, del periódico *Diario de Tabasco*, intitulada “*Revisar desempeño de Maday Merino en IEPCT si aspira a consejera del INE*”
20. De diez de marzo de dos mil diecisiete, del periódico *Día a Día Avance Tabasco Informa*, intitulada: “*Recomienda PRI revisar antecedentes de Maday Merino*”
21. De doce de febrero de dos mil diecisiete, el periódico *Novedades De Tabasco*, intitulada: “*Diputados piden limpia en IEPCT y el OSFE*”
22. De trece de marzo de dos mil diecisiete, del periódico *Heraldo de Tabasco*, intitulada “*Una irresponsabilidad que busque otro cargo: Rojas*”
23. De trece de marzo de dos mil diecisiete, del periódico el *Heraldo de Tabasco*, intitulada: “*Maday no tiene los tamaños para ser consejera del INE: Cázarez*”
24. De trece de marzo de dos mil diecisiete, el periódico *Diario de Tabasco*, intitulada “*Mala señal manda Maday: PRI*”
25. De diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, periódico *Rumbo Nuevo*, intitulada “*Irresponsable aspiraciones de Maday. Rojas Rabelo*”.
26. De siete de febrero de dos mil quince, periódico el *Heraldo de Tabasco*, intitulada “*Desconoce Maday Merino gastos del proceso electoral*”.
27. De once de febrero de dos mil quince, por el periódico *Rumbo Nuevo*, “*Una Nulidad Maday*”
28. De diez de marzo de dos mil quince, el periódico *Tabasco Hoy*, intitulada “*Vianello accesible, Maday imposible*”.
29. De once de marzo de dos mil quince, periódico el *Tabasco Hoy*, en edición de su periódico “*El Criollo*”, intitulada “*A consejeros les vale máuser las críticas*”

30. De once de marzo de dos mil quince, periódico *Olmeca Diario*, intitulada “*Defiende Maday aumento salarial*”.
31. De doce de marzo de dos mil quince, periódico *Tabasco Hoy*, intitulada: “*Consejeros a la Fiscalía*”
32. De doce de marzo de dos mil quince, periódico *Tabasco Hoy*, intitulada: “*Van contra los consejeros por megasalarios*”
33. De doce de marzo de dos mil quince, periódico *Olmeca Diario*, intitulada: “*Demandarán a consejeros*”
34. De doce de marzo de dos mil quince, periódico *Tabasco al Día*, intitulada: “*Demanda penal a consejeros*”
35. De trece de marzo de dos mil quince, periódico *Olmeca Diario*, intitulada: “*Maday y compañía, insaciables*”
36. De veintitrés de abril de dos mil quince, periódico *El Criollo*, intitulada: “*Nueva protesta contra el IEPCT y Maday Merino*”
37. De veintitrés de abril de dos mil quince, periódico *Tabasco Hoy*, intitulada: “*Se manifiestan contra Maday*”
38. De veintitrés de abril de dos mil quince, periódico *Rumbo Nuevo*, intitulada: “*Más protestas electorales*”
39. De primero de febrero de dos mil diecisiete, periódico *La Verdad del Sureste*, intitulada: “*Saquean los consejeros presupuesto del IEPCT*”
40. De cuatro de febrero de dos mil diecisiete, periódico *La Verdad del Sureste*, intitulada: “*Buscan ser millonarios, los consejero del IEPCT*”
41. De cuatro de febrero de dos mil diecisiete, periódico *La Verdad del Sureste*, intitulada: “*Acaban con presupuesto 7 consejeros del IEPCT*”
42. De cuatro de mayo de dos mil diecisiete, periódico *Novedades*, intitulada: “*Sin llenadera en el IEPCT*”
43. De quince de abril de dos mil dieciséis, periódico *El Heraldo de Tabasco*, intitulada: “*Funcionarios electorales no están centrados en su trabajo: Javier López*”
44. De quince de abril de dos mil dieciséis, periódico *La Verdad del Sureste*, intitulada: “*Culpa PRD del fallo en TEPJF al IEPCT*”
45. De primero de abril de dos mil dieciséis, periódico *La Verdad del Sureste*, intitulada: “*Saquean IEPCT*”
46. De doce de abril de dos mil dieciséis, periódico *La Verdad del Sureste*, intitulada: “*Depredan presupuesto consejeros electorales*”
47. De doce de abril de dos mil dieciséis, periódico *El Heraldo de Tabasco*, intitulada: “*No hay que permitir que continúen depredando los recursos con sus aumentos salariales: Javier López*”

48. De catorce de mayo de dos mil dieciséis, periódico *Presente*, intitulada: “*Desaparece dinero para remodelar IEPCT*”
49. De tres de junio de dos mil dieciséis, periódico *La Verdad del Sureste*, intitulada: “*Manipulan a presidenta del IEPCT, acusa Morena*”
50. De seis de agosto de dos mil dieciséis, periódico *Presente*, intitulada: “*Manipula consejero a Maday Merino*”
51. De primero de marzo de dos mil diecisiete, periódico *La Verdad del Sureste*, intitulada: “*Denunciará el PVEM a Javier López en Fepade*”
52. De diez de marzo de dos mil diecisiete, periódico *Diario de Tabasco*, intitulada: “*Revisar desempeño de Maday Merino en IEPCT si aspira a consejera del INE*”
53. De diez de marzo de dos mil diecisiete, periódico *La Verdad del Sureste*, intitulada: “*Exige PRD renuncia de Maday Merino en IEPCT*”
54. De veintidós de marzo de dos mil diecisiete, periódico *La Verdad del Sureste*, intitulada: “*Dejó mal parado Maday Merino al IEPCT: PVEM*”

10. PRUEBAS TÉCNICAS. Consistente en dos discos CD, que contienen los audios en donde constan las manifestaciones que, en concepto de la quejosa, son denigrantes, misóginos, petulantes y vulneran sus derechos, bajo argumentos falsos, difamatorios y calumniosos, mismos que se detallan a continuación:

- a. De veintitrés de enero de dos mil dieciséis, Javier López Cruz, en el programa de radio *Noticias en Flash*, en XEVT, manifestó que la quejosa quiere imponer a Rodríguez Córdova, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- b. De treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, Javier López Cruz, en el programa de radio *Telereportaje*, XEVT, manifestó que la quejosa es incapaz de presidir el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ya que es manipulada por los consejeros electorales José Oscar Guzmán García y Miguel Ángel Fonz Rodríguez.
- c. El nueve de marzo del año en curso, en XEVA *Noticias Segunda Edición*, Javier López Cruz, expuso que la quejosa “*es un chango*”, que solo busca ocupar otro cargo público, también señala que el Consejero Fonz estaba en su derecho de buscar otro cargo, pero en el caso de la quejosa No.
- d. De veintiuno de marzo del año en curso, en la estación de radio 90.0 FM, *Tabasco Hoy Radio Segunda Edición*, con Juan Urcola Y Chucho Herrera, Javier López Cruz, reitera y se burla de la quejosa por intentar aspirar a ser consejera del Instituto Nacional Electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MMD/CG/29/2017

- e. Del trece de mayo de dos mil dieciséis, a través del *Candelario Osorio*, en el programa de *Noticias en Flash*, 970 AM, XEVT, Javier López Cruz, manifestó que los consejeros electorales son “*depredadores del erario*”.
- f. De trece de mayo de dos mil dieciséis, en el programa de *XEVA Noticias*, contiene el audio en el que el representante del Partido de la Revolución Democrática, señala que los consejeros son secuestrables.

11. LA INSPECCIÓN. Consistentes en que la autoridad realice una inspección en los archivos digitales en audios y notas de testigos, así como la existencia de los diarios de mayor circulación en el estado de Tabasco, en el periodo de dos mil catorce a dos mil diecisiete, y que obran el departamento de comunicación social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Con la finalidad de que se cerciore de la existencia de medios de pruebas que se anexan y descritas en el apartado de pruebas.

12. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren la presente Averiguación, en todo lo que beneficie a la quejosa.

13. LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humano.

B) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA RELEVANTES PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES.

1. Acta circunstanciada de tres de julio del año en curso, instrumentada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, a través de la cual se dejó constancia de la existencia de algunas de las notas periodísticas aducidas por la denunciante en su escrito de veintiocho de junio del año en curso, toda vez que no todas fueron encontradas debido a que no se contó con elementos para su localización.

Los elementos de prueba referidos en los numerales 1 al 9 del apartado de las pruebas ofrecidas por la quejosa, así como 1 del apartado de pruebas recabadas por la autoridad instructora, poseen valor probatorio pleno, al tratarse de

documentales públicas por consistir en **documentos certificados y originales** emitidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; mientras que las pruebas identificadas con el numeral 10, constituyen documentales privadas cuyo valor probatorio es indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3, de la Ley Electoral en cita; y 22, párrafo 1, fracción II y 27, párrafo 3, del mencionado Reglamento.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias que obran en el presente expediente y derivado de un estudio preliminar del asunto, se desprende lo siguiente:

- Tanto del escrito de queja, como de las pruebas aportadas por la denunciante, se advierte que la controversia que plantea la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se circunscribe en denunciar diversos hechos, todos ellos atribuidos a los Consejeros Representantes ante el Consejo Estatal del referido Instituto, en concreto de los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y MORENA, los cuales, en concepto de la quejosa, están dirigidos a su persona por el simple hecho de ser mujer y son manifestaciones que la afectan de manera desproporcionada y diferenciada en relación con su género.
- A juicio de la quejosa, los actos y manifestaciones realizados por los denunciados, a través de distintos medios de comunicación, como es prensa y radio, así como en sus intervenciones en las sesiones del Consejo Electoral, menoscaban o anulan el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electorales por el simple hecho de ser mujer.

- De las constancias de autos se encuentra acreditado que las manifestaciones realizadas por los sujetos denunciados y que se encuentran relacionadas con circunstancias de tiempo, modo y lugar por la quejosa, se presentaron en diversos medios de comunicación: en prensa y radio, así como durante las intervenciones de los representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México en las sesiones ordinarias del Consejo Estatal celebradas el veintiocho de febrero y el veintisiete de marzo del presente año.
- Asimismo, se advierte que ciertas manifestaciones realizadas en torno a la quejosa consisten, entre otras, en críticas de los representantes denunciados, relacionadas con su desempeño como Consejera Presidenta, a saber, salario de los consejeros, relación con otros consejeros, crítica por su participación en la convocatoria para integrar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Por otra parte, de los elementos probatorios que obran en el expediente, se advierte que los representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal del Instituto local, han hecho uso de la voz para realizar aseveraciones en torno a la Presidenta, con lo cual, en concepto de la quejosa, dichos representantes han sobrepasado su derecho a la libertad de expresión y violentado el reglamento de sesiones del propio Instituto Electoral local.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) *Apariencia del buen derecho.* La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) *Peligro en la demora.* El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para

alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un **derecho que requiere protección provisional y urgente**, a raíz de una afectación producida —**que se busca evitar sea mayor**— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, **se menoscabe o haga irreparable** el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien, con esa conducta, ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, **ante el riesgo de su irreparabilidad**.

Esa situación obliga a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas cautelares, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también

del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.¹*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ACUERDO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS POR EL JUEZ INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Previo a conocer sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la quejosa, esta autoridad considera necesario analizar los alcances de las medidas dictadas

¹ [J] P./J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

por el Juez Instructor del Tribunal local, a efecto de no emitir un doble pronunciamiento sobre algún tema que ya forme parte de la dictada por el órgano local.

Mediante auto de quince de junio de dos mil diecisiete, el Juez Instructor del Tribunal local, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TET-JDC-13/2017-I, determinó dictar medidas de protección conforme lo dispone el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, derivado de la petición de la actora en dicho juicio, en la que expone, entre otras cuestiones, que hizo del conocimiento los hechos considerados como violencia política de género, tanto a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias de Delitos Electorales, sin embargo ambas autoridades no conocieron del caso por las razones que en sus respectivas determinaciones expusieron, por lo que solicitó a dicho órgano jurisdiccional que dictara las medidas precautorias necesarias para inhibir, prevenir, investigar y combatir, la violencia política de género en su contra.

En el referido juicio, la violencia política denunciada por la quejosa se centró en las manifestaciones realizadas por el Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco durante una de sus intervenciones en la sesión ordinaria del veintiocho de febrero del presente año.

“... me llama la atención verdad, la confesión del representante del Verde Ecologista, la intimidación que tiene con la Presidenta de este Instituto, en donde llegan a cruzarse llamadas y se dicen que se van a tomar sus medidas...”

“... yo creo que mientras la Presidenta no haga cabeza y no vaya ella directamente, pues esta cuestión no va a avanzar porque aquí habría que preguntarle a Fonz ¿Qué estado lleva la negociación? Porque la Presidenta no sabe, porque quien negocia es Fonz, ..., así como hablo al Verde, que creo que tiene que ir y hablar con el que tiene el dinero para efectos de hacerle ver que es lo que realmente necesita...”

En ese contexto, el juez local determinó dictar las siguientes medidas:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MMD/CG/29/2017

“ ...

1. *Dar vista con copia certificada del escrito de demanda presentado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, a través de su representante común, el oficio P/537/2017 y anexos (mediante el cual se cumplió la prevención), así como del informe circunstanciado rendido por el consejero representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del multicitado Instituto Electoral, al Partido de la Revolución Democrática, a través de su dirigente estatal Candelario Pérez Alvarado, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que de inmediato y en el ámbito de sus atribuciones, garantizando la no revictimización de la denunciante, tome las medidas necesarias respecto los hechos denunciados, debiendo actuar lo dispuesto en los artículos 37, 53, 55, 56 y 57 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, de los que se desprenden las obligaciones de los partidos políticos a través de sus representantes, de respetar los ordenamientos legales al ejecutar sus acciones y funciones.*

2. *Comunicar y exhortar al consejero representante propietario Javier López Cruz, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral, para que se abstenga de realizar manifestaciones que atenten, discriminen o lesionen los derechos políticos electorales de la Consejera Presidenta del Consejo Estatal del Instituto Electoral, esto es, para que se abstenga de incurrir en cualquier práctica que implique violencia de género en su contra, en las subsecuentes sesiones del mencionado Consejo Estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 10 inciso f) del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que señalan los derechos y obligaciones que tiene como consejero representante de partido durante las sesiones y como integrante del mencionado Consejo.*

...”

De lo anterior, esta autoridad advierte que el juez local se pronunció únicamente del hecho denunciado ante esa instancia, esto es, las manifestaciones realizadas por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el

Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la sesión ordinaria de dicho Consejo celebrada el veintiocho de febrero del año en curso, y no del resto de los señalamientos que denuncia la quejosa en el presente procedimiento ordinario sancionador.

En consecuencia, a efecto de no emitir un doble pronunciamiento sobre el dictado de medidas cautelares respecto de los hechos por los cuales la quejosa ya alcanzó su pretensión, esta autoridad sólo se pronunciará respecto del resto de los hechos materia de la denuncia.

QUINTO. MARCO JURÍDICO

En la Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)², solicitada por México, se reconoce el estatus de norma de *jus cogens* del derecho a la igualdad, mismo que se encuentra reconocido en los artículos 1, 2,4 y 41 de la Constitución Mexicana; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Asimismo, en el marco de la interdependencia e indivisibilidad característica de los derechos humanos, la igualdad es fundamental para el ejercicio de los derechos político-electorales. Tan fundamental como la no discriminación. En caso contrario, según la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW)³, se estaría frente a una forma de violencia.

Así pues, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), en la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y en la Convención sobre la Eliminación de Todas

² Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 el 17 de septiembre de 2003. Serie A. No. 18.

³ Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); se reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones⁴.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 7, inciso a), de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben tomar todas las "medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas."

Mediante el artículo 7, inciso b), de la Convención de Belém do Pará, los Estados Partes condenaron todas las formas de violencia contra las mujeres y se comprometieron a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar dicha violencia, así como a hacerlo con la debida diligencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que:

"La obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres [...] En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular⁵."

En igual sentido, la CoIDH, en la sentencia conocida como "Campo Algodonero", estableció que "en casos de violencia contra las mujeres, los Estados tienen,

⁴ Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁵ Tesis: 1a. CLX/2015(10a.).

además de las obligaciones A genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará⁶.

Siguiendo a la Corte Europea, la CoIDH, considera que cuando un ataque es motivado por razones de género, "es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de [la violencia contra las mujeres] por parte de la sociedad y para mantener la confianza [...] en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia"

Además, en la Convención de Belém do Pará, en el artículo 7, inciso f), se determinó que los Estados Partes deben "establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos."

Por su parte, el Comité CEDAW, recomendó a México en 2012: "Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo".

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conceptualiza en su artículo 27 este tipo de medidas, como: "Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres."

Asimismo, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas, determina que "Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias

⁶ CoIDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 258

y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima -sufra alguna lesión o daño."

En este sentido, de acuerdo con los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, inciso f), de la Convención de Belém do Pará; 2, apartado d) y 3, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, existe el deber general de adoptar medidas a fin de cumplir las obligaciones específicas que, a través de dichos tratados, el estado mexicano asume.

Al respecto, conforme con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, las medidas que se adopten, deben ser:

- **Útiles y de efecto duradero**, a fin de que los derechos y libertades no constituyan meros reconocimientos formales sino que se traduzcan en realidades en las vidas de las personas.
- **Proporcionales y razonables**, asegurando que tengan un fin válido que se oriente al cumplimiento de los derechos humanos y, además, que el medio para obtener dicho fin, sea el adecuado de acuerdo a la maximización de los recursos disponibles.

Las medidas de protección en materia electoral cumplen con una función fundamental ya que tienen la vocación de prevenir mayores daños a las víctimas y evitar que éstos sean irreparables. Su objeto es garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales, abonando así, al Estado de Derecho y a la Democracia.

SEXTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

En el presente caso, Maday Merino Damián, Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, alega en su denuncia la existencia de actos presuntamente constitutivos de violencia política por razón de género, mismos que, según refiere, tienen por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político–electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo público que ostenta, lo cual afirma pone en riesgo a ella y a su familia.

Previo al pronunciamiento que en Derecho proceda respecto de la petición de la denunciante sobre la emisión y dictado de las medidas cautelares solicitadas, es pertinente enunciar diversas consideraciones emitidas por Tribunales Internacionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a la calidad y características propias que revisten, entre otros, a los servidores públicos.

De estos pronunciamientos, en términos generales, se puede advertir, con meridiana claridad que los funcionarios electorales, entre ellos, los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos locales, por su específica calidad, están sujetos por parte de los partidos políticos y de la ciudadanía en general, a una crítica mucho más severa y vehemente en comparación con otros sujetos particulares, cuya actividad no se encuentra sujeta al escrutinio público.

Esto es, la función y el desempeño en el cargo de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales, al igual que otros funcionarios públicos, se encuentra sujeta a una crítica informativa en el contexto del debate político sobre hechos relevantes y temas de interés público.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al referir que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.⁷

Asimismo, la propia Corte Interamericana⁸, respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, ha sostenido que hay que distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando es una persona pública como, por ejemplo, un político. Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político,

⁷ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, Párrafo 47.

⁸ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 125.

más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia.

Sin duda, el artículo 10, inciso 2 (art.10-2) permite la protección de la reputación de los demás -es decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a los políticos, aun cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos, los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos.

Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

En igual sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las

personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.”

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes

políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado sobre el tema en la jurisprudencia 46/2016, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.—De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º y 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva que los promocionales en radio y televisión denunciados, que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MMD/CG/29/2017

públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

Por lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que por tratarse de una funcionaria pública que ostenta el cargo de Consejera Presidenta de un organismo público local electoral, el umbral de tolerancia respecto de las críticas al desempeño de su cargo debe ser mayor, siempre y cuando dichas críticas estén enfocadas a su función pública y no a su privacidad, sin que ello signifique que se le prive de su derecho al honor, sino que el nivel de intromisión admisible es mayor, siempre que la crítica vehemente y severa se relacione con cuestiones de relevancia pública.

En tal sentido, bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar, en concepto de esta Comisión de Quejas y Denuncias, la solicitud de adoptar medidas cautelares petitionada por la quejosa se estima **improcedente** por las razones que a continuación se exponen.

Previo a realizar el análisis correspondiente, es pertinente hacer notar que el estudio atinente versará a partir de los hechos y manifestaciones precisados por la quejosa en su escrito de denuncia, atribuidas a los representantes de los partidos políticos sobre los que ella misma solicita la adopción de medidas cautelares.

En tal sentido, las expresiones realizadas por los sujetos denunciados en distintos medios de comunicación, así como en las sesiones del Consejo Estatal del Instituto local, que la quejosa considera constituyen violencia política de género en su contra, y que se encuentran acreditadas en el presente procedimiento son, en esencia, abordan las siguientes temáticas:

- Críticas por su salario y el de sus compañeros consejeros
- Críticas por el uso indebido del presupuesto del Instituto
- Críticas por el abandono del inmueble que sería sede del Instituto
- Señalamientos respecto de que es manipulada por otros consejeros
- Críticas por su participación en la convocatoria emitida por el Congreso de la Unión para la renovación de tres Consejeros del Instituto Nacional Electoral

A continuación, se abordará de manera individual cada uno de ellos, en los términos siguientes:

A) Críticas por el salario de los consejeros electorales, por el uso indebido del presupuesto del Instituto y por el abandono del inmueble que sería sede del mismo

Bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar al escrito de queja y a las pruebas relacionadas con este tópico, se advierte que la denunciante se duele de señalamientos proferidos por los representantes de los partidos de la Revolución Democrática y MORENA, relacionados con su actuación como funcionaria pública, específicamente en cuanto a las percepciones salariales que recibe ella y los demás integrantes del Consejo General del Organismo Público Local en Tabasco, por lo que en concepto de esta Comisión de Quejas y Denuncias, en un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, dichas expresiones se consideran amparadas en el derecho a la libertad de expresión de los representantes partidistas y de los medios de comunicación en los que fueron difundidas dichas críticas.

En efecto, en consideración de quienes hoy emiten el presente acuerdo, las manifestaciones realizadas por los representantes del Partido de la Revolución Democrática y MORENA en torno al salario de la quejosa y al de sus compañeros, así como el correspondiente a la crítica que realizaron relacionada con el supuesto abandono del inmueble que sería sede del Instituto, así como el correspondiente al supuesto uso indebido del presupuesto asignado al citado organismo electoral local; de forma preliminar, no constituyen violencia política de género en contra de la hoy denunciante, puesto que no se advierte que estén encaminadas a denostar o agraviar en razón de género a la hoy quejosa; sino que están dirigidas a cuestionar el correcto manejo de los recursos públicos por parte de quien encabeza el organismo público local, manifestaciones, que deben ser permitidas en el contexto del debate público y al derecho a la libertad de expresión que debe prevalecer en una democracia, más aún cuando está involucrado o cuestionado el manejo de los dineros públicos asignados a una institución del Estado Mexicano como lo son los institutos electorales de las entidades del País, por parte de una funcionaria pública.

Del texto y audio de las manifestaciones materia de denuncia, respecto a la temática que nos ocupa, se advierte lo siguiente:

1. Nota periodística difundida el once de abril de dos mil dieciséis, en el periódico *La Verdad del Sureste*, intitulada: “*Depredan presupuesto*

consejeros electorales”. En donde el representante del Partido de la Revolución Democrática expresó lo siguiente:

*“Ante el incremento de la dieta de los consejeros electoral, el representante del sol azteca ante el órgano local electoral, **Javier López Cruz, señaló que no se puede permitir que los consejeros del IEPCT abusen y sean unos depredadores del presupuesto público, cuando el personal administrativo tiene un sueldo de hambre y de miseria.***

Lo anterior, es derivado al incremento salarial que se auto asignaron los consejeros electorales este 2016, datos que se encuentran en la página de transparencia del instituto, que describe que la percepción neta mensual de los funcionarios, es superior al del año anterior, incluso el total neto máximo mensual con deducciones, aumentó significativamente.

En el 2015, los consejeros se incrementaron a 94 mil 242.46 pesos la percepción neta mensual, en tanto el total neto promedio máximo mensual era de 161 mil 366.43 pesos.

En este año el tabulador de salarios 2016, trae nuevos datos que reporta que los consejeros tuvieron un incremento a 97 mil 937 pesos, en tanto el total neto promedio máximo mensual es de 183 mil 314 pesos con deducciones. López Cruz, adelantó que cuando se le termine los recursos al órgano electoral para pagar la nómina, que será –dijo- a más tardar en Octubre, no van a permitir que el Gobierno del Estado le asigne más presupuesto al IEPCT para que lo dilapiden los consejeros electorales.

“Si no tienen suficiencia presupuestal, lo que tienen que hacer es empezar a reducirse los sueldos los consejeros, tiene que buscar como apretarse el cinturón, pero tienen que terminar el año con lo que tienen”, apuntó. Reiteró que no se le puede dar más dinero a un instituto que ha mostrado que no tiene la capacidad para manejar o que lo ha venido mal manejando.

“Como es el caso que los consejeros puedan tener un sueldo ostentoso, cuando el personal administrativo tiene un sueldo de hambre, de miseria.”

2. Nota periodística de catorce de mayo de dos mil dieciséis, difundida por el periódico *Presente*, intitulada *“Inmueble en desuso”*, en la que el

representante del Partido de la Revolución Democrática manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

“... Anunciaron a principios de año que tenían recursos para remodelar el edificio y de un momento a otro determinaron que no hay dichos recursos.

Hoy no se extraña de que digan que ese inmueble no es viable; se han preocupado más por dilapidar el dinero, gastárselo en sueldos y bonos...”

3. Nota periodística difundida el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, difundida por el periódico *La Verdad del Sureste*, intitulada “*Saquean IEPCT*”, en la que el representante del Partido de la Revolución Democrática, sostuvo lo siguiente:

“Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT) arrasaron con los ahorros del órgano para liquidar a trabajadores, acusó el representante del sol azteca Javier López Cruz.

“Los consejeros se han gastado los ahorros del órgano electoral para indemnizar a las gentes que les han dado de baja”.

Externó que tiene conocimiento que los consejeros erogaron alrededor de un millón 500 mil pesos para indemnizar a Rigoberto de la O Gallegos quien fuera titular de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral (DOCE).

“Si esos dineros los están tomando de los ahorros del instituto, cuánta gente han dado de baja del instituto, cuántos han indemnizado y cuánto asciende una indemnización. Saquen la cuenta y van a ver los que ahorros del instituto ya se fueron en indemnización”, expuso.

López Cruz dijo que pudieron haber reubicado a la gente que no estaban siendo productivo en su área.

En relación a De la O Gallegos dijo que si no funcionaba como Secretario de Organización lo hubieran dado otro cargo, pero no darle de baja porque eso implicaba indemnizarlo.

“La indemnización no salen de los consejeros salen de la arcas, del ahorro del instituto”, increpó.

Asimismo externó que en el mismo IEPCT se comenta que para Octubre ya no van a tener recursos ni para pagar la nómina.

Si eso es cierto, es grave porque los consejeros estarían atravesando en una situación en el cual los partidos políticos tendríamos que pedir al INE la remoción de ellos si así fuera”.

Cabe destacar que en el mes de enero del presente, el consejo estatal electoral aprobó destituir la destitución de Rigoberto de la O Gallegos como titular de la Dirección de Organización y de Ángel González como encargado de la Unidad de Transparencia.

En su lugar, los consejeros aprobaron nombrar a Armando Antonio Rodríguez Córdova como titular de la DOCE.”

4. Nota periodística difundida el catorce de mayo de dos mil dieciséis, publicada en el periódico *Presente, diario del Sureste*, intitulada *“Desaparece dinero para remodelar IEPC”* En la que el representante del Partido de la Revolución Democrática denunció, en lo que interesa, lo siguiente:

“...les parece extraño que los consejeros electorales hayan anunciado a principios de año que tenían recursos para remodelar el edificio de periférico y de un momento a otro determinaron que no tenían recursos. De esto, consideró preocupante que el recurso que iba a destinarse para cierto rubro haya sido cambiado por salarios y bonos...

...

En ese contexto, López Cruz refirió que con lo ostentoso de los salarios resulta redituable secuestrar a los consejeros electorales.

...”

5. Nota periodística difundida el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico *La Verdad del Sureste*, intitulada *Va Morena tras la cabeza del IEPCT*, en donde el representante de MORENA manifestó que su partido interpondría queja en contra de los consejeros del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco ante el Instituto Nacional Electoral por sus mega salarios.

Morena si interpondrá una queja en contra de los consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT) ante el Instituto Nacional Electoral (INE) por sus mega salarios, externó Félix Roel Herrera Antonio, representante de Regeneración Nacional ante el organismo electoral.

...

“la queja es para remover a los consejeros porque hasta el día de hoy la consejera Maday Merino Damián por más maestrías que tenga, tienen una calificación de seis que le permitió ser consejera electoral, por azares del destino le tocó ser presidenta pero realmente no conoce realmente nada de materia electoral”, apuntó

Herrera Antonio señaló que aunque nada sabe de lo electoral, Merino Damián si sabe cómo comprarse una computadora de las más caras que hay...”

6. Entrevistas del representante del Partido de la Revolución Democrática, difundidas el trece de mayo de dos mil dieciséis en el programa *Noticias en Flash*, 970 AM, XEVT y XEVA *Noticias*, en las que el referido representante refirió que los consejeros electorales son “*depredadores del erario*” y que éstos son secuestrables, al señalar que “*ahora resulta más rentable secuestrar a un consejero electoral que a cualquier gente en el Estado*”

Del análisis preliminar a dichas notas, se advierte que las expresiones utilizadas por los representantes partidarios a que se refieren las anteriores transcripciones, no constituyen violencia política en razón de género, ya que las mismas, en términos generales, constituyen una crítica no solo a la titular del organismo público local en Tabasco, sino a todos los miembros del propio Consejo General, y si bien, en la identificada con el numeral 5, se hace alusión directa a la hoy quejosa, en modo alguno puede estimarse que su contenido, por sí mismo, engendre violencia política en razón de género, sino que las expresiones utilizadas por el representante de

MORENA, aluden a falta de aptitudes propias del encargo que desempeña en materia electoral.

En suma, las expresiones proferidas por los representantes partidistas antes enunciados, se encuentran enfocadas a reprochar el uso del presupuesto asignado al Instituto, y, en este supuesto, si bien la crítica puede considerarse severa, molesta o incluso perturbadora, esto último en cuanto a que los consejeros son “*secuestrables*”, dichas expresiones deben entenderse amparadas en la libertad de expresión ya que se inscriben dentro del debate público acerca de temas de interés general como son la transparencia, la rendición de cuentas, la lucha contra la corrupción, así como la honradez de servidores públicos en funciones, considerando además, que se trata de funcionarios públicos que, en términos de lo antes expuesto, tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas a su desempeño en el cargo que ostentan. De ahí que por cuanto hace al presente tema, la medida cautelar solicitada devenga en improcedente.

B) Señalamientos respecto de que es manipulada por otros consejeros.

Por cuanto hace a los señalamientos vertidos por la denunciante respecto de que existen expresiones públicas proferidas en su contra por los representantes del Partido de la Revolución Democrática y MORENA, en donde se afirma que supuestamente es manipulada por otros consejeros, de las constancias de autos se advierten los siguientes medios probatorios.

1. Entrevista del representante del Partido de la Revolución Democrática en el programa “*XEVT, Telereportaje, frecuencia 970 am*” de treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, en donde manifestó lo siguiente: “*Maday Merino solo es un títere y hay dos titiriteros que se llaman Oscar y Fonz, estos dos consejeros son los que la mueven para donde deba moverse y ella lo único que hace es moverse al son que le toquen estos dos consejeros*”.
2. Nota periodística publicada el seis de agosto de dos mil dieciséis, difundida en el periódico *Presente*, intitulada “*Manipula Consejero a Maday Merino*” en

la cual se plasman los señalamientos realizados por Javier López Cruz, representante del Partido de la Revolución Democrática, en donde manifestó, en esencia, lo siguiente:

“El consejero Jose Oscar manipula a la Presidenta eso lo tengo bien claro, la Maestra Maday Merino creo que si tiene capacidad, porque yo la conocí cuando consejera electoral en el distrito VI del INE; hay quienes le hablan al oído y la Maestra no tiene esa facultad de decisión de imponer su criterio sino deja que otros le hablen al oído y dudan hasta de su propia capacidad”

3. Nota periodística difundida el dos de junio de dos mil dieciséis, en el periódico *La Verdad del Sureste*, intitulada *“Manipulan a Presidenta del IEPCT, acusa MORENA*. En donde Félix Roel Herrera Antonio, entonces representante de MORENA ante el Consejo Estatal, refirió, en lo que interesa, lo siguiente:

“La presidente Maday Merino Damián, es manipulada por el consejero José Oscar Guzmán García para meter a gente de su conveniencia en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT), como lo quiso hacer con Dulce Gallegos Ojeda para titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proyecto que ya fue desechado por consejo estatal, acusó el representante de Morena, Félix Roel Herrera Antonio.

“José Oscar Guzmán es quien la manipula -Merino Damián- de manera más directa y resulta que traen una propuesta y es la que va a quedar”, sostuvo.

Herrera Antonio señaló que el consejero Guzmán García, estuvo tratando de sostener la propuesta en la persona de Dulce Gallegos Ojeda. Dejó entrever que difícilmente los consejero Miguel Ángel Fonz Rodríguez y Maday Merino Damián representados por José Oscar Guzmán García vayan a meter una terna para nombrar al nuevo titular de Transparencia.

Sencillamente va una propuesta directa y desde luego van a imponer, sostuvo el morenista, pero adelantó que si la persona que quieren imponer tiene cola que le pisen, lo van a volver a debatir.

Este martes en sesión ordinaria, el Consejo Estatal se desechó el nombramiento de Dulce Gallegos Ojeda, única aspirante al cargo, debido a su posible filiación al Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

Con 4 votos a favor y 3 en contra, se determinó declarar no aprobado el proyecto, por lo que ésta -Gallegos Ojeda- no tendrá más oportunidad de participar para buscar ocupar la titularidad del puesto.

4. Intervención del representante del Partido de la Revolución Democrática durante la sesión ordinaria del Consejo Estatal, de veintiocho de febrero del año en curso, en la que refirió lo siguiente:

“...no ha tomado el toro por los cuernos, es Fonz, el Consejero Fonz, es el que anda negociando con los encargados de la administración y yo creo que mientras la Presidenta no haga cabeza y no vaya ella directamente, pues esta cuestión no va a avanzar porque aquí habría que preguntarle a Fonz ¿Qué estado lleva la negociación? Porque la Presidenta no sabe, porque quien negocia es Fonz, el que ve al de las Finanzas es Fonz, el que ve a fulano de tal es Fonz, entonces este aquí, se sabe pues que es lo que están haciendo, entonces aquí es la titular quien tiene, así como hablo al Verde, que creo que tiene que ir y hablar con el que tiene el dinero para efectos de hacerle ver que es lo que realmente necesita.”

Del análisis previo que realiza esta autoridad y bajo la apariencia del buen derecho, se observa que las expresiones bajo estudio constituyen críticas al desempeño de *Maday Merino Damián*, como Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en donde se cuestiona por parte de los representantes partidistas antes citados, su liderazgo para conducir el organismo público electoral que encabeza; sin que, estos hechos, puedan considerarse por sí mismos constitutivos de violencia política de género o que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político – electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo público que ostenta, sino que se entienden amparadas en el marco del derecho de libertad de expresión y a la crítica severa y vehemente a la que puede ser sometida la quejosa por el cargo público que ostenta en su calidad de Presidenta del mencionado Instituto Electoral en el Estado de Tabasco.

Así, la expresión “*Maday Merino solo es un títere y hay dos titiriteros que se llaman Oscar y Fonz, estos dos consejeros son los que la mueven para donde deba moverse y ella lo único que hace es moverse al son que le toquen estos dos consejeros*”, recogida de una entrevista en la que participó el representante del Partido de la Revolución Democrática, bajo la apariencia del buen derecho, tampoco es considerada por esta Comisión como violencia política por razón de género, toda vez que del análisis de dicha expresión, en relación con lo manifestado por el propio representante del Partido de la Revolución Democrática, así como por lo referido por el entonces representante de MORENA, se advierte, de manera objetiva, que está encaminada a criticar el desempeño de la quejosa como Presidenta del Instituto, en el sentido de que quienes negocian y toman decisiones son otros consejeros y no la Presidenta, a quien según ellos, es a quien le corresponde esa labor, ello, como una crítica severa que se ampara en la libertad de expresión dentro del debate público, lo cual debe ser permitido y jamás censurado por esta autoridad electoral, en aras de incentivar una cultura de apertura al debate público que pueda permear entre la ciudadanía, respecto de la res pública.

Lo anterior, porque, los límites a libertad de expresión en materia política, como es la violencia política por razón de género, debe evidenciarse con objetividad, sin que por ello se exija prueba directa, pero sí, como mínimo, de datos que permitan deducir o inferir que es por dicha condición de mujer que se le critica.

En el caso, la frase utilizada por representante del Partido de la Revolución Democrática no contiene en sí elementos denostativos ni discriminatorios por razón de género en contra de la quejosa, ni la expresión en cuestión está sujeta a una interpretación negativa que menoscabe o denosté a la quejosa por ser mujer, sino que la misma se circunscribe a su actuación pública.

C) Críticas por su participación en la convocatoria emitida por el Congreso de la Unión para la renovación de tres Consejeros del Instituto Nacional Electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MMD/CG/29/2017

La quejosa se duele de las críticas proferidas en diversos medios de comunicación hacia su persona por los representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México, relacionadas con el resultado de su participación en la convocatoria emitida por el Congreso de la Unión para la renovación de tres Consejeros del Instituto Nacional Electoral, las cuales constan en diversos medios probatorios, a saber:

1. Nota periodística publicada en el *“Heraldo de Tabasco”*, el trece de marzo del presente año, intitulada: *“Maday no tiene los tamaños para ser consejera del INE: Cázarez”*, en la cual el Consejero Representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, Martín Darío Cázarez Vázquez, realizó las siguientes declaraciones:

“Tras recomendar a la consejera presidenta del IEPCT, Maday Merino Damián que en lugar de andar buscando otro “hueso” se ponga a trabajar en el proceso electoral, el representante electoral del PVEM, Martín Darío Cázarez Vázquez aseguró que ésta no tiene los “tamaños” para ser consejera general del Instituto Nacional Electoral.

“Dijo que la consejera debe dedicarse mejor a hacer su trabajo, que por cierto ha dejado mucho que desear desde que asumió el encargo, en lugar de andarse promoviendo para una plaza federal en el INE, aunque si bien no hay que demeritar su esfuerzo, también tiene que reconocer que no está preparada para una función de esa talla.

Y es que a decir del representante pevemista, Merino Damián tiene que valorar su permanencia en el órgano local porque todavía le faltan dos procesos electorales por dirigir, pues fue electa por siete años, además que en el proceso de selección del INE, hay muchos aspirantes con mayor y más amplio conocimiento en materia electoral.

“Debería primero ponerse a trabajar para sacar adelante las próximas dos elecciones que tiene como presidente por su periodo en el cargo. Yo creo que la consejera Maday debe primero hacer bien su trabajo y después dedicarse a promoverse, sin demeritar el trabajo que pudiera realizar, porque a lo mejor lo hace con el mejor de sus esfuerzos, no tiene los tamaños todavía para un cargo de esta naturaleza.

2. Nota periodística publicada el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, intitulada: *“Dejó mal parado Merino al IEPCT”*, en donde el representante del Partido Verde Ecologista de México refirió, en lo que interesa, lo siguiente:

“...Funcionarios electorales que sólo buscan saltar de un puesto a otro, sólo dejan mal parado al organismo a como los hizo la presidente Maday Merino Damián a nivel nacional...”

3. Nota periodística de dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, del periódico *El Heraldo de Tabasco*, intitulada *“Maday y Fonz solo hicieron el ridículo: Javier López”*, en donde el representante del Partido de la Revolución Democrática hace alusión al papel desempeñado por los consejeros en el proceso de selección de consejeros electorales nacionales.

4. Entrevista del representante del Partido de la Revolución Democrática Javier López Cruz, difundida en el programa de radio en *“XEVA Noticias Segunda Edición”* el nueve de marzo de dos mil diecisiete, en el que expresó que la quejosa es un *“chango electoral”*, que solo busca *“saltar”* otro cargo público, y que el Consejero Fonz estaba en su derecho de buscar otro cargo, pero en el caso de ella no.

5. Nota periodística difundida el diez de marzo de dos mil diecisiete, en el periódico *La Verdad del Sureste*, intitulada *“Exige PRD renuncia de Maday Merino en IEPCT”*, en donde se difundió el señalamiento del representante del Partido de la Revolución Democrática, en donde adujo lo siguiente:

“..Asimismo dijo que si tanto quiere ocupar el cargo de Consejera del INE, debe de renunciar a la presidencia del Consejo Local si ya no le interesa. “Son las políticas del “chango” electoral porque hay consejeros aquí en el Estado que quieren saltar a consejeros nacionales...”

5. Acta de la sesión ordinaria de veintisiete de marzo del presente año, en la que en una de sus intervenciones el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, realizó las siguientes manifestaciones:

“yo cero también, estoy firmemente convencido de que si no estamos a gusto en el Instituto, renunciaremos, si no estamos a gusto con el cargo nos vayamos, pero que no andemos buscando lo que ya tenemos y lo digo

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MMD/CG/29/2017

por usted señora Presidente, porque con todo el respeto que se merece, no podemos andar buscando afuera lo que ya tenemos aquí, o podemos buscar a medias en otro lugar, ni preparándonos bien para no pasar a otro estadio cuando menos a llevar hasta las últimas nuestra pretensión de participar como aspirante al Consejo General del INE, créanme señores consejeros y se los digo con mucho cariño debemos de hacer bien nuestro trabajo aquí, antes de andar buscando hacer trabajo en otro lugar, o andar buscando trabajo que ya tenemos. Es cuanto”.

Respecto a lo anterior, esta autoridad advierte, bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar realizado a dichas probanzas, que las críticas realizadas a la Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco con motivo de su participación en el proceso de selección de tres consejeros electorales nacionales, se centra en su desempeño en el cargo que ostenta, así como en la opinión de los representantes de los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México respecto de los resultados obtenidos en el mencionado proceso de selección; lo cual, como se ha dicho párrafos arriba, debe entenderse circunscrito a una crítica fuerte, incluso vehemente al cual están expuestos los funcionarios públicos como acontece para el caso de la Presidenta del organismo público local en materia electoral en una entidad federativa, lo cual debe ser permitido con base en las consideraciones expuestas apartados arriba respecto de la calidad de esta clase de sujetos y, por ende, amparado en la libertad de expresión.

Lo anterior, al referirse a señalamientos y opiniones sobre el ejercicio del cargo y no a su vida privada, por lo cual, en principio, no podrían considerarse violencia política por cuestión de género.

Por cuanto hace a la expresión “*chango electoral*”, expresada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, debe entenderse en el contexto en que se dijo, pues, en principio, no se advierte que se esté comparando a la quejosa con un animal o que la expresión sea un menosprecio o discriminación por razón de género hacia su persona, sino que se hace referencia a la “costumbre” de algunos funcionarios de “saltar” de un cargo público a otro.

Esto es, se trata de una crítica a su función como Consejera Presidenta y a su pretensión de dejar el cargo que actualmente ostenta para convertirse en Consejera

Nacional del Instituto Nacional Electoral, lo cual, al igual que el resto de las aseveraciones que han sido analizadas, se encuentra amparado en el ejercicio de libertad de expresión del representante denunciado.

Asimismo, la expresión formulada por el representante del Partido Verde Ecologista de México, en la que afirmó, refiriéndose a la quejosa *que “ésta no tiene los tamaños” para ser consejera general del Instituto Nacional Electoral*”, debe entenderse dentro del contexto en que fue emitida, esto es, dentro del debate público en el que, en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, los funcionarios públicos están sujetos a una crítica más fuerte y vehemente respecto de su actuación pública.

En este caso, la frase utilizada por el representante del Partido Verde Ecologista de México se contextualiza en una crítica al desempeño, en su concepto, deficiente de la Consejera Presidenta al frente del Instituto local, así como respecto a su falta de capacidad para ejercer el cargo al que aspira, lo cual en forma alguna constituye violencia política por razón de género como lo sostiene la quejosa, sino que forma parte del debate político, que en el caso de servidores públicos, como ya se ha referido en el presente acuerdo, el grado de tolerancia es más amplio cuando, como en el caso, se trata de opiniones o señalamientos por parte de los partidos políticos en el debate político, respecto de la actuación del funcionario en cuestión dentro de la plaza pública.

En efecto, de la nota periodística en donde el representante del Partido Verde Ecologista de México expresó la frase controvertida, se advierte que éste *“recomendó”* a la presidenta *“que en lugar de andar buscando otro “hueso” se ponga a trabajar en el proceso electoral”*.

En dicha nota se advierte que el representante expresó que *“la consejera debe dedicarse mejor a hacer su trabajo, que por cierto ha dejado mucho que desear desde que asumió el encargo, en lugar de andarse promoviendo para una plaza federal en el INE, aunque si bien no hay que demeritar su esfuerzo, también tiene que reconocer que no está preparada para una función de esa talla”*.

Asimismo, se advierte que el representante refirió que la Presidenta *“Debería primero ponerse a trabajar para sacar adelante las próximas dos elecciones que tiene como presidente por su periodo en el cargo. Yo creo que la consejera Maday*

debe primero hacer bien su trabajo y después dedicarse a promoverse, sin demeritar el trabajo que pudiera realizar, porque a lo mejor lo hace con el mejor de sus esfuerzos, no tiene los tamaños todavía para un cargo de esta naturaleza.

De lo anterior, se observa que lo manifestado por el representante denunciado se refiere a la capacidad de la Consejera para aspirar a un cargo a nivel nacional, sin que la frase “*no tiene los tamaños*”, se refiera a que por su calidad de mujer no pueda aspirar al cargo al que aspira.

Lo anterior, porque, como ya se adelantó los límites a libertad de expresión en materia política, como es la violencia política por razón de género, deben quedar evidenciados de forma objetiva, aun cuando no sea exigible una prueba directa, deben existir datos que permitan deducir o inferir que es por la condición de mujer que se le critica. En la especie, bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar, en concepto de esta Comisión, la frase utilizada por el representante del Partido Verde Ecologista de México no contiene en elementos denostativos ni discriminatorios por razón de género en contra de la quejosa, cuando ésta es analizada en el contexto en que se expresó, ni la expresión en cuestión está sujeta a una interpretación negativa que menoscabe o denosté a la quejosa por ser mujer, sino que se circunscribe a su actuación pública y a la opinión del denunciado respecto de la capacidad de la quejosa para ejercer un cargo a nivel nacional, lo cual debe interpretarse como una crítica severa a su actuación pública, y no por su calidad de mujer.

No obstante lo anterior, no se pierde de vista que aun cuando en el caso resultaron improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la actora, los representantes partidistas denunciados deben conducirse con profesionalismo, imparcialidad, respeto, **sin discriminar a persona alguna y sin ejercer acciones que pudieran traducirse en violencia política por razón de género.**

Lo anterior, en términos de las recomendaciones, tratados internacionales, criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que han sido precisados y desarrollados en el apartado **QUINTO. MARCO JURÍDICO**, de esta determinación.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de Jurisprudencia 5/2015, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por Maday Merino Damián, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **SEXTO**.

SEGUNDO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **SÉPTIMO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias

ACUERDO ACQyD-INE-99/2017

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MMD/CG/29/2017

del Instituto Nacional Electoral, celebrada el seis de julio de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera, Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión José Roberto Ruiz Saldaña, quien formula voto concurrente.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA